

357Z-2A3-16

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Zacatecoluca, La Paz, a las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.–

Sentencia dictada en la causa número **357Z-2A3-16**, promovida en contra de **HCR**, de treinta y nueve años de edad, mecánico, casado, originario de San Marcos, jurisdicción de San Salvador, del domicilio de *****, San Salvador, hijo de ***** y de *****, acusado por el delito calificado provisionalmente como **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, delito previsto y sancionado en el Artículo 284 del Código Penal en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA**.

La presente causa fue remitida para su conocimiento del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad y según el artículo 53 Pr. Pn., corresponde conocer este tipo de delitos en la fase plenaria a uno de los Jueces que componen el Tribunal de Sentencia, por ser delitos excluidos del conocimiento del Jurado y del Tribunal Colegiado.

La vista pública se realizó con la intermediación y presidida por Juez Aníbal Enrique Alfaro Ojeda. Participaron Mario Henryk Ortiz, como agente auxiliar del Fiscal General de la República y el Licenciado Juan Saúl Sánchez Posada, como defensor público del encartado.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

a. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal y manifestados por la representación fiscal son los siguientes: “El día dieciocho de diciembre de dos mil diez, se realizó requisa selectiva en el Centro Penal de Zacatecoluca, específicamente en el sector cinco, al finalizar la misma, personal de seguridad paso el detector de metales a los internos que lo habitan, para que ingresaran nuevamente a sus respectivas celdas, de esa manera al interno HCR, que para la fecha de los hechos habitaba la celda del sector cinco, se le activo el garret o detector de metales, razón por la cual se procede a aislar al relacionado interno, es decir enviarlo a la celda de exclusiva de control dos, para que dicho interno expulsara el objeto encontrado, de esa manera a eso de las veinte horas con cuarenta y un minutos del mismo día, el relacionado interno expulso voluntariamente de su organismo desde su ano, un teléfono celular, marca Samsung, color azul gris, con su respectiva batería, modelo SGHF210L, con IMEI *****, con una memoria

micro sd de cuatro gb, con dos chips telefónicos, el primero de la compañía Tigo con serie ******, y el segundo de la compañía Digicel con serie ******, dicha evidencia fue recibida por el testigo con clave 2010-A, la cual fue ratificada en el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, y posteriormente al haberse realizado análisis y extracción de la información contenida, se conoció que el aparato telefónico secuestrado se encuentra a la fecha en perfecto estado de funcionamiento y que efectivamente el mismo fue utilizado para: guardar abundante material pornográfico; según consta en las impresiones de archivos de fotografías y videos; para hacer y recibir llamadas telefónicas, de acuerdo a los treinta y cuatro registros guardados en dicho aparato, y para recibir los mensajes de texto; correspondientes a los días nueve y diecisiete de diciembre de dos mil diez, haciendo uso de la sim card o chip de la empresa Digicel. Asimismo en dicha requisa se encontraron por agentes de seguridad del relacionado Centro Penal, específicamente en las celdas seis, siete y once del sector cinco, donde habitan varios internos, doce chips telefónicos todos envueltos o adheridos con cinta transparente, entre ellos dos de la compañía Movistar, el primero con número de serie ***** y el segundo ******, un chip de la compañía Claro cortado con serie no visible, siete chips de la Compañía Digicel, seis de ellos cortados y con su serie no visible y uno con serie que parcialmente se lee ******, además de un manos libres, un cargador hechizo con dos espigas, nueve porciones de regular tamaño de material vegetal al parecer marihuana, envueltas con plástico transparente y amarradas con cordel de nylon, color blanco”.

b. CALIFICACIÓN JURÍDICA

La representación fiscal en su escrito de acusación que corre agregado a folios 137 al 143 frente y vuelto, del expediente de la causa, atribuyo a **HCR**, alias “C*****”, un hecho que califico provisionalmente como **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, tipificado y sancionado en el art. 338-B Pn., en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PÚBLICA**.

Art. 338-B del Código Penal literalmente dice: dice lo siguiente: El que ingresare, introdujere, traficare, tuviere o pusiere en circulación en el interior de un Centro Penitenciario, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria, será sancionado con prisión de tres a seis años. (34)

En igual sanción incurrirá el que fuere sorprendido proveyendo de dichos objetos mediante el lanzamiento desde el exterior de dichas instalaciones. (34)

Los funcionarios o empleados públicos que realizaren, permitieren o facilitaren tales conductas se les aumentará la pena hasta en un tercio del máximo señalado y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo. (34)

Se exceptúa de esta disposición, las que sean realizadas por causa justificada y con la debida autorización de la administración de los Centros Penitenciarios de conformidad con la Ley Penitenciaria, dejando constancia escrita de ello. (34)

II. VISTA PÚBLICA.

Que en el desarrollo de la vista pública de la causa celebrada en esta fecha para decidir sobre la acusación en contra de **HCR**, las partes intervinientes como incidente plantearon el uso de las estipulaciones probatorias y que las pericias fueran introducidas mediante su lectura, a lo cual el juez de la causa accedió.

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA.

Incorporación de la prueba testimonial, pericial, documental y documentada.

TESTIMONIAL

En el desarrollo de la vista pública se contó con la declaración del testigo con clave 2010 quien ante el interrogatorio directo por parte del representante fiscal expreso lo siguiente: Que esta acá porque ha sido citado para declarar sobre un procedimiento de requisita; que la requisita fue realizada el 17 de diciembre de 2010; que se dio en el Centro penal de Zacatecoluca, en el sector cinco; que inicio a las quince veinte y termino a las dieciocho cuarenta horas; que el resultado fue que incautaron objetos ilícitos; encontraron un teléfono celular marca Samsung color gris y azul; que se le incauto al interno HCR al hacerle un registro corporal; que el momento en que se hizo la requisita era cuando se ingresaba a los internos y se les practica el registro corporal, ahí fue cuando se activó el detector de metales y lo pasaron al sector dos para que el interno expulsara lo que andaba (lo defeco), como a las dos horas el interno dijo que quería expulsar; que el interno expulso el teléfono, una memoria USB y dos chips; que el compañero les hizo llegar los objetos para tenerlos en resguardo mientras se hacían las gestiones con la Policía Nacional Civil; que después llegaron los investigadores de la Policía Nacional Civil y el dicente les hizo entrega de

las evidencias a través de un oficio donde estaban consignados los objetos encontrados.

Ante preguntas del defensor el testigo manifestó: Que los hechos sucedieron el 17-12 de 2010; que la requisita inicio a las quince veinte horas en el sector cinco; que en el sector cinco e hizo el procedimiento de inspección para ingresar los reos; que a la persona que menciona se le encontró un teléfono celular a la hora de la expulsión, dentro de su organismo, se le encontró en el recto; que esos objetos se identificaron a eso de las 20.40 horas; que él participó como encargado del procedimiento ya que era jefe de seguridad del penal y él dirigió el procedimiento; que el procedimiento único aproximadamente a las 18:30 horas que iban para sus respectivas celdas.

El acusado en este momento expresa al testigo que: a él no le ha practicada requisita; que no le han encontrado ningún objeto; que, si hubo una requisita, que había varios teléfonos tirados en el piso de la celda, que él no tiene nada que ver con esos objetos tirados en el piso.

Declaración del testigo MAAL.

Al ser debidamente identificado dijo tener 52 años de edad, ser miembro de la Policía Nacional Civil; tener el cargo de Subinspector, estar destacado en el departamento de Investigaciones de la Delegación de Soyapango, que es Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Ante el interrogatorio del agente fiscal expresó que tiene 26 años de laborar en la Policía Nacional Civil; que es jefe de Investigaciones de delito relacionados a la vida; que en el año 2010 era Jefe del Centro Antipandillas Internacionales; que esta acá porque participó en un procedimiento el 18 de diciembre de 2010 en el Centro Penal de Zacatecoluca a las 14.45 minutos; que su función fue ir a recoger evidencias halladas en el centro penal, entre otras cosas era un celular marca Samsung azul y gris, una micro USB y 2 chips para el mismo; lo atendido clave 2010; que recibe de parte de la clave 2010 las evidencias entre ellas el teléfono; que ellos efectuaron la cadena de custodia, para ponerla a la orden la fiscalía y que hiciera el secuestro, que el 17-12 de 2010, esto fue hallado el día anterior, se preparaban a pasar a los internos para el encierro HC dio positivo ante eso lo aislaron, hace la expulsión; que en el 2010 era Jefe de antipandillas, su función era constituirse a los lugares donde se dieron este tipo de hallazgos a verificar el procedimiento policial; que al Jefe Antipandillas le llaman para que se constituya a ese penal, que entre cosas se encontró un chip y porciones marihuana.

Ante preguntas del defensor el testigo respondió:

Que el 18 de diciembre de 2010 se dieron los hechos, que él tuvo a la información el 18; que en antipandillas se orden se constituya al penal de Zacatecoluca a realizar el procedimiento; que recibió en el 2010 elemento incautados; 12 chips de diferentes compañías, marihuana; que no tiene conocimiento que esas otras personas a quienes se le encontraron esos objetos hayan sido procesadas.

Incorporación de la prueba pericial

De acuerdo al Art. 178 Pr. Pn. se estipuló prescindir del testimonio del perito e incorporar los dictámenes correspondientes mediante su lectura el que consiste en:

- Resultado de extracción de información y análisis telefónico con su anexos identificados con las letras A, B y C, del teléfono celular marca Samsung, color azul gris, con sus respectiva batería modelo SGH-F210L, con IMEI *****, con una memoria micro SD de cuatro GB con dos chip telefónicos, el primero de la compañía TIGO con serie ***** y el segundo chip de la Compañía Digicel, con serie ***** practicado por el cabo EIMM, analista operativo del Centro Antipandillas de la Policía Nacional Civil. Fs. 5 al 58

PRUEBA DOCUMENTAL

Esta se incorpora a través de su lectura de conformidad al artículo 372 del Código Procesal Penal y consistente en:

1. Acta policial de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diez, levantada en el interior del centro antipandillas transnacional de la Policía Nacional Civil, departamento de San Salvador, por medio de la cual se dejó constancia que a las catorce horas con cuenta y cinco minutos de ese día se apersono el agente EIM al centro antes mencionado y recibió de parte del inspector RBG los siguientes objetos: Un celular marca Samsung, color azul gris, con su respectiva batería, modelo SGH-F210L, con IMEI: *****, con una memoria Micro SD de 4 GB, con dos chips telefónicos, el primer chips de la compañía TIGO con serie: ***** y el segundo chips de la compañía Digicel con serie: *****, expulsado vía anal a eso de las veinte horas con cuarenta y un minutos del día anterior en momento que el interno EC se encontraba en la celda conocida como exclusiva de control dos, luego de haber sido aislado al haberse activado el detector de metales. En sobre cerrado.

2. Certificación del oficio 926 de fecha 18 de diciembre de 2010, suscrita por el

Director del Centro Penitenciario de Seguridad, Licenciado JCH, en el cual consta que a las 14:45 horas se hizo entrega a los señores investigadores EM y MA, del total de objetos ilícitos decomisados en requisa rutinaria realizada por personal de seguridad de ese centro penitenciario el 17 de ese mes y año. En sobre cerrado.

3. Oficio SDT-0832-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por JCHP, Director del C.P.S.Z., por medio del cual este hace del conocimiento a la Licenciada Jenny Lourdes Rodríguez de Méndez, de la Unidad Fiscal Especializada que de acuerdo a los registros que lleva ese centro penitenciario de seguridad se constata que el 17 de diciembre de 2010, fue realizada requisa en las celadas seis, siete y once, del sector cinco, donde se encontraron una serie de objetos ilícitos, descrito en dicho oficio. Sobre cerrado

4. Certificación de ficha de identificación, situación jurídica, del libro de visitas correspondientes al imputado HCR. Fs. 63 al 70

5. Diligencias de ratificación de secuestro iniciadas en el Juzgado de Segundo de Paz de Zacatecoluca. Fs. 89, 91 y 92

6. Certificación del libro de novedades en la que consta que a las catorce horas con veinte minutos ingresaron al centro penal de máxima seguridad los investigadores con la finalidad de recoger los objetos ilícitos encontrados en la requisa realizada. En sobre cerrado.

7. Certificación de fecha 23 de diciembre de dos mil diez, de las fichas de identificación de los privados de libertad HCR y otros, en el cual consta documentado los datos personales del acusado autos, señales particulares que tiene, su fecha de ingreso al sistema penitenciario y otros datos. Fs. 357 al 48

Es de mencionar que fueron ofertadas otros elementos probatorios por parte del Ministerio Público Fiscal pero no fueron aportados al proceso.

ULTIMA PALABRA DEL ACUSADO

Al serle concedida la palabra al señor HCR este expreso que, es inocente; que ha sido víctima de persecución; que lo estaban presionando para colaborar con un caso de estados Unidos, que le decían que si no colaboraba se arrepentiría; que el doce de junio del año dos mil vino de Estados Unidos; que fue condenado y cumplió su condena; que lo querían utilizar que lo sacaron para otro lugar.

III. PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

HECHO ACREDITADO

Que el día diecisiete de diciembre de 2010 en horas de la tarde, al ser requisados varios internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, le fue encontrado al detenido HCR dentro De su organismo, un teléfono celular, una tarjeta USB y dos chips, por lo que se procedió al procedimiento correspondiente y fue puesto a la orden de la Fiscalía General de la República.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

La representación fiscal, en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, presento escrito que contiene acusación en contra del señor **HCR, alias “C*****”**, por hechos que calificó como **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, previsto y sancionado en el artículo 338-B del Código Penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA**, calificación con la que fue aperturada a juicio el presente proceso.

Al respecto es importante dejar claro que de la narración del hecho factico propuesto por el ente fiscal y sometido a juicio, a la luz de la conducta descrita en el art. 338-A del Código Penal, en relación también a la prueba que ha desfilado en vista pública y el hecho que se tiene por acreditado, se puede concluir que el fáctico planteado por el ente fiscal se enmarca en los precitados artículos, por lo que los hechos sometidos a juicio se califican definitivamente como **Trafico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios**, ilícito previsto y sancionado en el art. 338-A del Código Penal y será por esa figura que se fallará.

FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA.

A efecto de acreditar la existencia de los hechos, así como la participación del acusado HCR en los mismos, la representación fiscal oferto y aporto al proceso prueba pericial, documental y testimonial antes descrita.

EXISTENCIA DEL DELITO CALIFICADO COMO TRAFICO DE OBJETOS

PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS Y AUTORIA DE HCR EN EL MISMO.

En lo que concierne a los extremos procesales de existencia del hecho y autoría del acusado de autos, ambos se dan por acreditados, convicción a la que el suscrito arribo por las razones siguientes:

En primer lugar, se cuenta con la declaración del testigo con clave 2010 quien básicamente en su declaración expresó que participó en una requisita realizada el 17 de diciembre de 2010, en el en el sector cinco del Centro penal de Zacatecoluca, que inicio a las quince y veinte y termino a las dieciocho cuarenta horas; que como resultado se obtuvo la incautación de objetos ilícitos; entre ellos un teléfono celular marca Samsung color gris y azul; que le fue incautado al interno HCR al hacerle un registro corporal; que la requisita se practicó cuando se ingresaba a los internos; que al serle practicado el registro corporal se activó el detector de metales y lo pasaron al sector dos para que el interno expulsara lo que andaba (lo defeco), como a las dos horas el interno dijo que quería expulsar; que el interno expulso el teléfono, una memoria USB y dos chips.

En su declaración el testigo clave 2010 fue categórico en manifestar que, en el procedimiento que participó (requisita corporal) en el Centro Penal de Máxima seguridad, se dio el caso que cuando le fue efectuado practicado un registro corporal el señor HCR el detector de metales se activó, lo que motivo que lo pasaran a la exclusiva de control dos donde posteriormente expulso los objetos que andaba. Dicho que resulta conteste con el rendido también el desarrollo de la vista por el testigo MAAL, quien en el que en el año 2010 era Jefe del Centro Antipandillas Internacionales; quien fue enfático en mencionar que participó en un procedimiento el 18 de diciembre de 2010 en el Centro Penal de Zacatecoluca a las 14.45 minutos; que su función fue venir a recoger las evidencias halladas en ese centro penal, que entre otras cosas se trataba de un celular marca Samsung azul y gris, una micro USB y 2 chips para el mismo; que fue atendido por la clave 2010; que recibe de parte de la clave 2010 las evidencias entre ellas el teléfono; que estos objetos fueron hallado el día anterior, cuando se preparaban a pasar a los internos para el encierro fue ahí cuando HC dio positivo ante eso lo aislaron, hace la expulsión, enterándose dicho testigo de dicho procedimiento por ser en aquella época el Jefe de antipandillas, de ahí que cuando ocurría un hallazgo de esa naturaleza dentro de sus funciones estaba apersonarse el lugar en donde había ocurrido tal hallazgo.

Lo anterior esta en concordancia con el acta levantada a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diez, en el interior del centro antipandillas transnacional de la Policía Nacional Civil, departamento de San Salvador, en la cual fue documentado que a las catorce horas con cuenta y cinco minutos de ese día se apersonaron agentes de esa unidad al centro penal de máxima seguridad de esta ciudad y recibieron de parte del inspector RBG los siguientes objetos: Un celular marca Samsung, color azul gris, con su respectiva batería, modelo SGH-F210L, con IMEI: *****, con una memoria Micro SD de 4 GB, con dos chips telefónicos, el primer chips de la compañía TIGO con serie: ***** y el segundo chips de la compañía Digicel con serie: *****, expulsado vía anal a eso de las veinte horas con cuarenta y un minutos del día anterior en momento que el interno EC se encontraba en la celda conocida como exclusiva de control dos, luego de haber sido asilado al haberse activado el detector de metales. Información que resulta concordante con lo plasmado en el oficio SDT-0832-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por JCHP, Director del C.P.S.Z., por medio del cual este hace del conocimiento a la Licenciada Jenny Lourdes Rodríguez de Méndez, de la Unidad Fiscal Especializada que de acuerdo a los registros que lleva ese centro penitenciario de seguridad se constata que el 17 de diciembre de 2010, fue realizada requisa en las celdas seis, siete y once, del sector cinco, donde se encontraron una serie de objetos ilícitos, es decir en el libro de registro que en ese lugar se llevan consta el hallazgo sucedido el 18 de diciembre de 2010.

De lo anterior no cabe la menor duda que el dieciocho de diciembre de dos mil diez, en el centro penal de Máxima Seguridad de esta ciudad, en momentos que era practicada una requisa y serle efectuada una requisa corporal al interno HCR el garret o detector de metales, razón por la que fue aislado y llevado a un lugar a que expulsara (celad de exclusiva de control dos) lo que andaba lo que así sucedió. Haciéndose las gestiones pertinentes encaminadas a que se apersonaren a ese lugar miembros de la unidad antipandillas, como parte del procedimiento y para serles entregado los objetos encontrados. Dato confirmado con el oficio 923 fechado el 18 de diciembre de 2010, mediante el cual se acredita la entrega de los objetos a los investigadores EIM y MAA, miembros de antipandillas, entre los que está un teléfono marca Samsung, color azul.

Se cuenta además con las diligencias de ratificación de secuestro en las que consta las diligencias realizadas por parte de la representación fiscal, a efecto de fusen secuestrados los

objetos que habían sido encontrados durante la requisita efectuada a los internos en el centro penal de máxima seguridad.

Como elemento que coadyuva se cuenta con la certificación del libro de novedades llevado en el centro penal de máxima seguridad en aquel año, en la que consta que a ese lugar llegaron elementos de antipandillas a recoger los ilícitos encontrados en la requisita selectiva efectuada.

En conclusión, de la prueba desfilada en el desarrollo de la vista pública se concluye que ciertamente el 18 de diciembre de 2010, al ser practicada una requisita personal a los internos del centro penal de máxima seguridad de esta ciudad y serle efectuado un registro corporal al interno HCR se activó el detector de metales, por lo que fue aislado y llevado a la celda de exclusión número dos lugar en donde posteriormente expulso analmente los objetos que andaba.

Es de mencionar que desfilaron otros elementos de prueba, los que no fueron considerados por poca o nula importancia en el proceso por lo que no han sido valorados.

Cabe mencionar que el acusado de autos en su derecho a la última palabra manifestó que era inocente y que ha sido víctima de persecución por negarse a colaborar en un caso, al respecto es necesario mencionar que cuando se hacen ese tipo de aseveraciones, la persona que lo alega debe demostrar con elementos de prueba su dicho, es decir no basta con decirlo debe demostrarlo, lo que el acusado no hizo, de ahí que carezca de valor probatorio como para llegar a concluir que el presente proceso ha sido producto de una persecución hacia el acusado HCR.

En razón de lo antes dicho, con la prueba testimonial, pericial, documental y documentada, antes descrita se da por acreditado la existencia del delito de **TRAFICO DE OBJETO PROHIBIDOS EN CENTRO PENITENCIARIOS**, tipificado y sancionado en el Art. 338-B del Código Penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA**.

Así mismo, haciéndose uso de la sana crítica como lo es la lógica, experiencia común y la psicología concluye que en virtud de existir prueba directa en contra del inculcado queda establecido que se ha logrado establecer la participación de **HCR**, en el hecho acusado y calificado definitivamente como **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTRO PENITENCIARIOS**, previsto y sancionado en el art. 338-B del Código Penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PÚBLICA**.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Juicio de Tipicidad, Antijuricidad y Juicio de Culpabilidad.

Sobre la base del hecho probado el suscrito Juez debe enjuiciar esos hechos conforma la dogmática penal y la teoría del delito para lograr determinar que si se agotan los juicios de tipicidad, de antijuricidad y culpabilidad.

- Tipo penal y Juicio de tipicidad

La calificación jurídica del delito atribuido a **HCR**, es la de **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTRO PENITENCIARIOS**, tipificado y sancionado en el Art. 338-B Pn., el que dice lo siguiente: El que ingresare, introdujere, traficare, tuviere o pusiere en circulación en el interior de un Centro Penitenciario, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria, será sancionado con prisión de tres a seis años. (34)

En igual sanción incurrirá el que fuere sorprendido proveyendo de dichos objetos mediante el lanzamiento desde el exterior de dichas instalaciones. (34)

Los funcionarios o empleados públicos que realizaren, permitieren o facilitaren tales conductas se les aumentará la pena hasta en un tercio del máximo señalado y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo. (34)

Se exceptúa de esta disposición, las que sean realizadas por causa justificada y con la debida autorización de la administración de los Centros Penitenciarios de conformidad con la Ley Penitenciaria, dejando constancia escrita de ello. (34)

El tipo penal tiene elementos objetivos y subjetivos, y en ellos, elementos genéricos y específicos, descriptivos, normativos y valorativos de tipo técnico y científico. Dentro del tipo objetivo, se tiene que la acción consiste en introducir, traficar, tener o poner en circulación en el interior de un centro penitenciario, objeto que estén prohibidos por la Ley Penitenciaria. Se está ante un delito de resultado pues para su consumación se requiere que haya sido consumado alguna acción de las antes enunciadas, es decir, haber introducido, traficado, tener o poner en circulación dentro de un centro penitenciario cualquier objeto prohibido por la Ley Penitenciaria, como fue en este caso en particular que le fueron encontrados en su poder al imputado un celular y otros accesorios prohibidos, afectándose con esa acción el bien jurídico tutelado por la norma penal que en este caso es la Administración Pública.

Respecto al elemento subjetivo se tiene que el delito es doloso, es decir, que el sujeto

activo obre con conocimiento y voluntad de actuar como lo hizo, es decir con conocimiento de la falsedad del documento que usa.

En cuanto a la participación de HCR, en el hecho que la fiscalía le ha atribuido, se tiene por acreditado mediante la prueba antes valorada, en calidad de AUTOR DIRECTO. Por lo que adecuándose la conducta cometida por HCR al tipo penal, tipificado y sancionado en el Art. 338-B del Código Penal, el suscrito considera dar por agotado el juicio de tipicidad y analizar la antijuricidad del mismo.

Antijuricidad

La adecuación de un acto a la descripción legal que comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal, no significa esto todavía que dicho acto sea antijurídico, pues el ordenamiento jurídico no solo está compuesto de prohibiciones o mandatos, sino también de preceptos permisivos, por lo que es posible que un acto típico, no sea antijurídico.

El legislador indica en el tipo legal todos los elementos de los cuales se deduce la específica naturaleza prohibida del comportamiento delictuoso determinado. El tipo legal proporciona de esta manera un indicio, una presunción, de ahí que el examen relativo a la antijuricidad se refiere al análisis de la antijuricidad formal y antijuricidad material, respecto del hecho.

La antijuricidad formal, implica en principio, que la conducta realizada por el sujeto activo se adecua a la descrita como típica en la norma penal, pues concibe la tipicidad como un indicio de la antijuricidad (*ratio cognoscendi*); y la antijuricidad material implica, además de esa subsunción, que efectivamente se haya producido la lesión de un bien jurídico y que el sujeto activo no haya estado facultado o justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo (*ratio essendi*); esto es, la exclusión de causas de justificación.

En cuanto a la antijuricidad, se tiene que el bien jurídico puesto en peligro es la Administración Pública, garantizado por el Estado y el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Al hacer el juicio de antijuricidad del hecho probado y que ha resultado típico, el suscrito advierte que efectivamente fue puesta en peligro la Administración Pública, y que es tutelada por la norma penal, por lo que la conducta de HCR, no está justificada por el derecho, al contrario, es una conducta antijurídica, ilícita y contraria a derecho.

Culpabilidad

El examen de culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

En el juicio de imputabilidad se tiene que HCR, es persona adulta, que no está ni estuvo al momento de la comisión del hecho, enajenado mentalmente, ni que padecía de una grave perturbación de la conciencia, ni que tuviera un desarrollo psíquico retardado o incompleto. Por lo tanto, es persona imputable, y capaz de responder penalmente por sus actos.

En cuanto al juicio de la conciencia de la ilicitud, conocida como dolo malo, consiste en determinar si cuando él actuaba (dolo natural: conciencia y voluntad), sabía si su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, es decir, determinar si lo que él hacía era ilegal; lo cual de acuerdo a criterio de suscrito juzgador y según la prueba que ha desfilado durante el desarrollo de la vista pública, se puede establecer que el acusado si sabía que su conducta era ilícita.

En cuando la posibilidad de actuar de otra forma, es decir, si el ordenamiento jurídico le podía exigir comportarse de una manera distinta y no como lo hizo, el suscrito juez considera que el acusado tenía la posibilidad de actuar de otra forma sin menoscabo de la Administración Pública.

Se afirma lo anterior pues según la prueba que ha desfilado en el desarrollo de esta vista pública, ha quedado establecido que el acusado sí sabía que su conducta era ilícita, que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, capaz de saber que podía actuar de otra forma y no como lo hizo, por lo que se da por destruida su presunción de inocencia.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER A HCR.

Que la responsabilidad penal de **HCR**, ha sido establecida en calidad de autor directo en la comisión del delito de **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, tipificado y sancionado en el artículo 338-B del Código Penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA**; que según el artículo 338-B del Código Penal el referido delito será sancionado con una pena de prisión que oscila entre tres a seis años.

Que el inciso segundo del Art. 62 Pn. establece que el Juez fijará la medida de la pena que debe imponerse sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y, al dictar sentencia, razonará los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta.

Que según el Art. 63 Pn., la pena no podrá exceder del desvalor que corresponda al hecho

realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad; que para su determinación deberá tenerse en cuenta, en cada caso, especialmente los criterios siguientes: 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; 2) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho; 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y 5) Las circunstancias atenuantes y agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. En el caso particular el tribunal considera que ha concurrido la circunstancia establecida en el numeral cuatro, de allí es de considerar las circunstancias económicas, sociales y culturales del acusado de autos que lo ha hecho incurrir en ilícito de esta naturaleza.

Por las razones anteriores, el suscrito Juez considera justo y procedente imponer a **HCR**, como **AUTOR DIRECTO** del delito de **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, previsto y sancionado en el art. 338-B Pn., en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA**, la pena de **TRES AÑOS** de prisión formal.

IV. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE HCR.

Que según el artículo 114 y 116 Pn. toda acción penal lleva aparejada también una acción de carácter civil, la que ha sido ejercida por la Fiscalía General de la República conforme al Art. 42 y 43 Inc. último Pr. Pn.; que de acuerdo al artículo 115 Pn., las consecuencias civiles del delito serán declaradas en la sentencia y comprenden, entre otras, la indemnización a las víctimas o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales.

Como ya se expuso anteriormente, en el caso que nos ocupa se ha determinado en forma certera la existencia del delito calificado definitivamente como **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, como la prueba de la autoría y culpabilidad de HCR, en el mismo.

En su intervención en vista pública, la representación fiscal no se pronunció al respecto, a pesar que si lo hizo en su escrito de acusación.

Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 399 Inc. 2º Pr. Pn., en la sentencia el Tribunal resolverá sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y al obligado a satisfacerla, contemplando además "...Cuando la acción civil ha sido ejercida, en la

sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos; que según el inciso 3º del mismo artículo, cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas, como consecuencia del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgado de lo civil. En este caso en concreto se está ante un ente abstracto como lo es La Administración Pública, donde se hace imposible la individualización de la víctima, por lo que por lo que se estima pertinente **absolver a HCR** de toda responsabilidad civil.

POR LO TANTO, con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 2, 11, 12, 13, 14, 15, 27 inciso 3º, 72, 75 N° 2, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 17, 29 N° 1, 30 N° 5, 32, 33, 45 N° 1, 46 N° 1, 47, 58, 62, 63 N° 1, 4 y 5, 64, 65, 77, 79, 82, 114, 115 N° 1, 116, 338-B del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, , 11, 12, 13, 17 N° 1, 26, 42, 43, 53 inciso 3º, 64, 144, 258, 317 y 318, del 366 al 374, 378, del 380 al 383, del 386, 399, 417, 418, 500 del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria; **EN TODO LO PLANTEADO Y VALORADO, SEGÚN LO PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 395, 396 Y 397 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EL SUSCRITO JUEZ DE SENTENCIA FALLA:**

DECLARASE CULPABLE a HCR, de generales ya referidas, **COMO AUTOR DIRECTO** del delito calificado definitivamente como **TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**, previsto y sancionado en el art. 338-B Pn., en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA**; en tal sentido se condena a la pena principal de **TRES AÑOS** de prisión formal; así también por igual período, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo que se refiere a la pérdida de los Derechos de ciudadano y a la capacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público.

ABSUELVASE a HCR, del pago de toda responsabilidad civil, consecuencia del delito por el cual fue juzgado y condenado penalmente en esta vista pública.

IV. SOBRE EL REEMPLAZO DE LA PENA IMPUESTA A HCR.

Sobre la Sentencia, en la cual se impone a **HCR**, la pena **tres años** de prisión formal como **AUTOR DIRECTO** del delito de **Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios**, en torno a la aplicación de algunas formas sustitutivas a la prisión formal se considera necesario hacer las siguientes valoraciones:

Que el art. 74 del Código Penal, prescribe: Que el juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa.

Así mismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido, sustituir las superiores a un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública.

Y, a efecto de realizar tal reemplazo de la pena de prisión, el Art. 75 Pn., señala la regla de conversión y dice: para los casos del reemplazo de la pena de prisión a que se refiere el artículo anterior cuatro fines de semana o cuatro jornadas semanales de trabajo, equivalen a un mes de prisión. Para las fracciones de mes, el juez o tribunal hará el reemplazo guardando la proporción establecida.

Además, que, debe tenerse en cuenta el aplicar lo menos posible la pena privativa de libertad y buscar formas sustitutivas o bien alternativas a ella, con el objeto justamente de evitar sus efectos nocivos para la persona. Más aún, teniendo en cuenta corresponsabilidad del Estado, de ahí que las sanciones han de contemplar cuando el caso así lo requiera, formas de apoyo a la persona con el objeto que en el futuro pueda resolver sus conflictos sociales de un modo diferente al de los hechos delictivos. Así mismo, la pena o sanción no puede ser simplemente un castigo, sino que han de ser abiertas con el objeto que el juzgador, llegado al caso, y de acuerdo con el principio de necesidad de la pena, íntimamente ligado a de la dignidad personal, pueda prescindir también de ello.

En conclusión el suscrito con el objeto de propiciar el proceso de reinserción social de los ahora condenados, considera necesario y conveniente otorgarles el beneficio del Reemplazo de la Pena de Prisión que le ha sido impuesta por la Pena de **TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, A RAZÓN DE CUATRO JORNADAS MENSUALES, siendo un total de CUARENTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA; EN CONSECUENCIA,** con base en las consideraciones anteriores y a las disposiciones citadas, este Tribunal de Sentencia **RESUELVE:**

Otorgar a **HCR**, el beneficio del **Reemplazo de la Pena de Prisión** que le ha sido impuesta en esta sentencia, por la comisión del delito de **Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios**, en perjuicio de la **Administración Pública**, por **Trabajo de Utilidad Pública**, la cual vigilará y decidirá su cumplimiento el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con Sede en San Vicente, (art. 49 Pn.). En consecuencia, pase el ahora condenado a la orden del referido Juez.

El incumplimiento no Justificado de la pena impuesta, el Juez de Vigilancia correspondiente ordenará la ejecución de la pena de prisión, tal como lo ordena el artículo 56 del Código Penal.

Decomisase un teléfono celular marca Samsung, color azul y gris, modelo SGH-F210L, con su respectiva batería; una memoria micro SD de cuatro GB, dos chips telefónicos, el primero de la compañía Tigo con serie ***** y el segundo de la compañía Digicel con serie ******, que le fueron incautados al acusado, en consecuencia, destrúyanse inmediatamente, para tales efectos háganse las comunicaciones pertinentes.

Comisionase a los Licenciados Mario Henryk Ortiz y Ada Lorena Hernández de Serrano, agentes fiscales acreditados a esta causa, para que hagan las gestiones pertinentes a efecto de destruir un teléfono celular marca Samsung, color azul y gris, modelo SGH-F210L, con su respectiva batería; una memoria micro SD de cuatro GB, dos chips telefónicos, el primero de la compañía Tigo con serie ***** y el segundo de la compañía Digicel con serie ******, diligencia de la cual deberán dar cuenta a este tribunal una vez realizada.

Una vez firme esta sentencia y para que se le dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, remítanse las certificaciones de la misma al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Vicente, a la orden de quien pasa a partir de este día el ahora condenado, a la Dirección de Centro Penales, Unidad de Registro y Control Penitenciario y al Director General de Migración.

ARCHÍVESE oportunamente este expediente.

NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y entrégueseles una copia de la misma.-